



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINA"
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL -CORPONOR

Resolución N° 540 de 12 JUL 2022

"Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental"

Radicación No. SAN- 069-2016
Investigado: Ciro Antonio Pita Mendez
Procedimiento: Administrativo Sancionatorio Ambiental
Sección: Oficina de Control y Vigilancia

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA
NORORIENTAL "CORPONOR"

En uso de sus facultades Legales otorgadas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, ley 1437 del 2011, Decreto 1076 del 2015, procede a decidir la presente Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental

CONSIDERANDO

1. DE LAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES

Con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado amparado en una causal eximente de responsabilidad, se procedió conforme lo preceptúa el procedimiento consagrado en la ley 1333 de 2009, a practicar visita de inspección el día 22 de abril de 2016, al lugar de los hechos, lográndose constatar lo que a continuación se relaciona y obra en el informe técnico de fecha 11 mayo de 2016, así:

DESCRIPCION:

Según versión dada por la policía ambiental y ecológica de Cúcuta, a través de oficio radicado 2439 del 07/03/ 2016, exponen que en cumplimiento del servicio 032 del 07/02/2016 y por petición instaurada en sus oficinas del grupo protección ambiental y ecológica , el día 4/03/16 atienden un requerimiento ciudadano en el acceso a la hacienda Trapiches, lote ubicado a un costado de la vía donde se encontraba un cultivo de caña y le prendieron fuego a la biomasa, lo cual los ciudadanos no pudieron controlar saliéndoseles de las manos y causando quema y daño a barreras vivas (80 árboles aproximadamente), ubicada en el lote GOLF TENIS S.A. desconociendo la prohibición de quemas a cielo abierto, los cuales tienen licencia de aprovechamiento único para 149 árboles autorizada por Corponor mediante Resolución 001181 del 29/12/2015, quien representa al señor MARIO NAVAS GRANADOS,. Al momento de la diligencia se hace presente FRANCISCO AVENDAÑO GUTIERREZ quien manifiesta ser delegado de Inversiones GOLF TENIS S.A, y dice que los árboles quemados no hacen parte de los autorizados por el permiso de Corponor, dice que el lote en cuestión se le arrendó al señor CIRO PITA MENDEZ, quien se puede determinar como el presunto infractor, quien informa a la policía que desconocía que estaban prohibidas las quemas a cielo abierto y que habían realizado montones para quemas. (se anexa registro fotográfico).

Posteriormente se realiza visita ocular el día 22 de abril de 2016, al lote ubicado en el acceso a la hacienda Trapiches, denominado INVERSIONES GOLF TENNIS S.A con coordenadas N: 07°52'16.4 O 072°27'36,6 con altura de 34M a un lote aproximado de 5 hectáreas. Se encuentra el lote ya preparado para cultivos, observándose que si se realizaron quemas a cielo abierto, dando como presunto infractor al señor CIRO ANTONIO PITA MENDEZ quien informa que desconocía que estaba prohibido las quemas a cielo abierto y que habían realizado montones para quemar.

16

“Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental”

VALORACIÓN GRADO DE AFECTACIÓN QUEMAS ABIERTAS

ATRIBUTO	DEFINICION	CALIFICACION PONDERADA	JUSTIFICACION
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	4	
Extensión (Ex)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	4	
Persistencia (PE)	El tiempo que permanecerá el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	1	
Reversibilidad (RE)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	1	
Recuperabilidad (MG)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental, (describa con criterio técnico cuales medidas son necesarias)	3	No dejar el suelo totalmente descubierto, mantener una cobertura vegetal baja para evitar la competencia con los cultivos

Importancia de la afectación de quema:

$I=(3*IN) + (2*EX)+PE+RV+MC$

$I= (3*4)+(2*4)+PE+RV+MC$

$I= (12)+(8)+1+1+3$

$I=25$ Rango (MODERADA)

Beneficio ilícito

Ingresos directos (y1): \$

Costos evitados (y2): \$

Ahorro de retraso(y3): \$

Capacidad de detección de la conducta: la afectación se realizó en un área no visible a simple vista, por esta razón la capacidad detección es media (0,45)

Tiempo de duración quemas ocurrieron de manera instantánea.

Agravantes: Actualmente el país se encuentra en plena incubación del fenómeno del niño y se han emitido alertas ante el peligro de incendios forestales por la generación de quemas abiertas.

Atenuantes: No se mencionan

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL INFORME TÉCNICO DE CONTROL Y VIGILANCIA

Se debe iniciar proceso sancionatorio en contra del señor CIRO ANTONIO PITA MENDEZ, quien fue identificado como arrendatario en el predio GOLF TENNIS S.A por la quema a cielo abierto afectando aproximadamente 80 árboles.

"Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental"

Con relación a las quemas, el artículo 30 del decreto 948 del 5/06/1995, modificado por el 2107 del 30/11/1995, 903 del 19/05/1998 y el 4296 del 20/12/2004 establece que las quemas abiertas en áreas rurales, salvo las controladas en actividades agrícolas y mineras que se hagan para la preparación del suelo, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposiciones de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, las cuales deberán estar controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

La Resolución 532 del 2006 Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras, en su artículo 8. Prohíbe. En épocas de verano y bajo condiciones climáticas especiales establecidas por el IDEAM, El Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible podrá suspender las quemas controladas realizadas en cualquier tipo de actividades por zonas o en todo el territorio nacional si a ello hubiese lugar. Lo anterior sin perjuicio de las acciones a que haya lugar mientras persistan en el país los efectos ambientales del fenómeno del NIÑO, de conformidad con lo consagrado en el decreto 903 del 19/05/ de 1998 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

La Resolución 214 del 2014, expedida por Corponor máxima autoridad ambiental del Departamento informa a la comunidad sobre la presencia del fenómeno del niño, en el artículo 3 previene sobre los peligros de realizar quemas abiertas y prohíbe esta práctica agrícola inadecuada.

2. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACITOR

En las diligencias se identificó como presunto infractor responsable de la actividad contaminante al Señor CIRO ANTONIO PITA MENDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.679.293, en calidad de Arrendatario del lote ubicado al costado de la vía, identificado con las coordenadas N7° 87.30 W 72° 46.17 En el Municipio de Villa del Rosario del Departamento Norte de Santander.

3. DE LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y FORMULACIÓN DE CARGOS

A. APERTURA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Mediante **Auto de fecha 27 Junio de 2016** procede la Corporación a iniciar proceso sancionatorio contra CIRO ANTONIO PITA MENDEZ, identificado con cédula # 5.679.293 como presunto infractor por ejercer la actividad de quema y daño de barreras vivas sin los respectivos permisos, generando afectación al medio ambiente, violando normas ambientales establecidas en el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015.

B. DE LA VERSIÓN LIBRE

CIRO ANTONIO PITA MENDEZ, presunto infractor compareció el 21 Julio de 2016 compareció ante la oficina de Vigilancia y Control Ambiental, con la finalidad de rendir Declaración Libre en la que manifiesta que es mentira que la totalidad de los árboles registrados en el Auto de Apertura del 27/06/2016 hayan sido quemados y que los incendios no son culpa suya. Dice que cuando a él le arrendaron el suelo ya estaba hecha esa quema, que él mandó a limpiar la basura que había quedado del incendio y que los vándalos volvieron a prenderle candela, que desconoce la identidad de estos. Que cuando llegó la policía él les manifestó que estaba arreglando el terreno para sembrar arroz y que la finca trapiches tenía permiso para tala de árboles a nombre de Mario Navas o de los del Club Tenis. Que Mario Navas fue quien le arrendó y le dijo al arquitecto Francisco Avendaño que le llevara el permiso de tala de árboles expedido por Corponor a la policía, lo cual ya hizo.

C. VINCULACION DE UN NUEVO INFRACITOR

Mediante Auto de Fecha 6 de diciembre de 2017 Corponor resuelve vincular dentro del proceso a la CORPORACION RECREATIVA TENIS GOLF identificada con NIT. # 807.004.341-2, representada por su gerente o quien haga sus veces por ser propietario del lote ubicado al costado de la vía acceso a la Hacienda Los Trapiches, coordenadas N7 87.30 W 72° 46.17 Municipio Villa Rosario. Actuación notificada personalmente el 18/12/2017 al señor JOSÉ VICENTE JARA MANRIQUE y al apoderado de la CORPORACIÓN RECREATIVA TENNIS GOLF CLUB, abogado OSCAR DEL SEÑOR MISERICORDIOSO VERGEL CANAL C.C 80.407.453 portador de la tarjeta profesional N° 50781 del C.S de la J., el 16/01/2018.

El 13/02/2018, el abogado interpone una Revocatoria directa, la cual se resuelve mediante Resolución N°160 del 16/04/2018, en donde Corponor analiza los argumentos llegando a concluir que era evidente una contrariedad notoria en la identificación de la parte pasiva, y en aras de preservar el debido proceso y el principio de legalidad con fundamento

"Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental"

en el artículo 93 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, es así como Revoca el Auto del 06/12/2017 proferido dentro del expediente SAN 069 de 2016.

D. FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS

Según **Resolución N° 183 del 24 Septiembre 2019, Ordena Formular Pliego de Cargos** en contra de CIRO ANTONIO PITA MENDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.679.293. Con dirección para correspondencia y notificación en la finca La Purísima Vereda Alto del Angulo coordenadas X:1138231 Y:1360938 del Municipio Salazar de las Palmas Norte de Santander.

D 1. CARGO ÚNICO:

Realizar la quema a cielo abierto de biomasa y material vegetal como actividad de preparación de suelo para cultivo, sin obtener previamente autorización o permiso otorgado por la Corporación, en el lote de terreno INVERSIONES GOLF TENNIS S.A. Ubicado en las coordenadas N° 787.30W 7246.17 en el Municipio de Villa Rosario, Norte de Santander, de acuerdo a lo consignado en el acta de inspección del 22/04/2016 y en el informe técnico de control y vigilancia de fecha 11/05/2016, incurriendo presuntamente en la violación de la normatividad ambiental vigente: Ley 1333 del 2009., artículos 1,3,5,22,24 y 25, Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 1 y 8; Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.5.1.3.14

D 2. DE LOS DESCARGOS

Que, se realizaron las respectivas citaciones a las direcciones registradas, siendo posible la notificación personal de la Resolución N° 183 del 24/09/2019 a CIRO ANTONIO PITA MENDEZ, quien dentro del término legal el 20/11/2019, presentó descargos, por la presunta infracción ambiental consistente en "Realizar la quema a cielo abierto de biomasa y material vegetal como actividad de preparación de suelo para cultivo, sin obtener previamente autorización o permiso otorgado por la Corporación..", Manifestando que el 4 de Marzo de 2016 sucedió que la policía nacional hizo presencia en la finca por él arrendada y que se encontraban apagando un incendio que se había conflagrado posiblemente por vándalos que acostumbran a merodear el lugar para consumir vicio o también posiblemente por las altas temperaturas. El investigado No acepta el cargo de conformidad con el siguiente fundamento: que cuando él tomó en arriendo la finca lo hizo con el propósito de realizar siembras de arroz, tal y como lo mencionó en el escrito del 12/07/2016 en respuesta al auto por el cual le abrieron el Procedimiento Administrativo Sancionatorio. Pretendiendo en los descargos solicitar lo siguiente: Eximirlo de responsabilidad, aduciendo que el hecho lo generó un tercero (sabotaje o por altas temperaturas) conforme al artículo 8 numeral 2 ley 1333 de 2009. Y que se Archive por estar inmersa en la causal de cesación del procedimiento, debido a que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor conforme con el artículo 9 numeral 3 de la Ley 1333 de 2009.

4. DE LA ETAPA PROBATORIA Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La actividad probatoria de la autoridad ambiental en el esquema Sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 2009, debe estar orientada a la demostración con certeza de los hechos con los cuales se edificarán la presunción de culpa o dolo, a fin de demostrar o controvertir la presunción de responsabilidad del infractor; por tal razón, la recopilación de las pruebas resulta trascendental para el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental desde su iniciación, durante su desarrollo y en su culminación en el complejo mundo de la actuación administrativa con las particularidades que dentro del trámite se puedan presentar, respetando el supra legal derecho a un debido proceso, que implica la materialización de una adecuada actividad probatoria por parte del operador administrativo ambiental.

Las pruebas son elementos de convicción llevados formalmente a un proceso para ser apreciados por el operador administrativo ambiental antes de tomar cualquier decisión, las cuales deben ser estudiadas en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica según las normas procesales y administrativas para tal efecto. La finalidad de la prueba es que el funcionario obtenga la convicción libre y racional de la existencia o no de la conducta o hecho sancionable y de la responsabilidad o no del investigado. Por lo anterior, le corresponde a la autoridad ambiental examinar las pruebas según la lógica, los principios generales del derecho, el sentido común, entre otros; ejercicio que permitirá obtener certeza sobre los hechos analizados.

De las pruebas que reposan en el expediente están:

- Acta de Inspección de fecha 22 abril de 2016
- Informe Técnico de Control y Vigilancia de fecha 11 de Mayo de 2016
- Oficio presentado por Ciro Antonio Pita Mendez, con radicado 7850 del 12/07/2016.
- Versión Libre rendida por el Ciro Antonio Pita Mendez el 21/07/2016.

Que la corporación consideró que no es procedente, conducente o pertinente decretar la práctica de nuevas pruebas de manera oficiosa. Considerando seguir profiriendo AUTO DE TRAMITE **Prescindiendo del Periodo Probatorio y se corre traslado para alegar por el término de 10 días**, mediante auto calendarado 20 de Enero 2020, el cual se notificó Personalmente el 28 Enero de 2022, sin que investigado presentara alegatos de conclusión.

"Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental"

5. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la Potestad Sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio del medio Ambiente, y Desarrollo sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de estas normas o sobre el mal manejo de los recursos naturales.

La Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las sanciones y medidas de policía que sean procedentes en caso de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y del medio ambiente.

Parágrafo. También quedan autorizadas las quemas abiertas en áreas rurales de sustancias estupefacientes, sicotrópicas o sintéticas, contempladas en el convenio de las Naciones unidas adelantadas por parte de las autoridades competentes y conforme a las previsiones legales. Que para estos eventos no se requerirá permiso previo de emisiones atmosféricas.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, es el representante legal de la entidad, su primera autoridad ejecutiva, como lo establece el artículo 28 de la ley 99 de 1993, por lo tanto es competente para conocer de los procesos ambientales dentro de la jurisdicción de la corporación, a excepción de aquellos casos que por mandato expreso de la ley, los reglamentos, le corresponden al Ministerio del Medio Ambiente, y Desarrollo Sostenible.

6. FUNDAMENTOS LEGALES

El Despacho al analizar el sub júdece tendrá en cuenta los siguientes fundamentos aplicables al caso:

6.1 Constitución Nacional de 1991: Artículos 8, 58, 79, 80, 95-8 y 209

6.2 Ley 1333 del 2009: Artículos 1, 3, 5, 22, 24 y 25

6.3 Decreto 1076 del 2015: Artículos 2.2.5.1.3.14 Establece

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

PARÁGRAFO 1. En un plazo no mayor a dos meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto los citados Ministerios deberán expedir la reglamentación requerida en el presente artículo, la cual contendrá los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que se deben cumplir para que se puedan efectuar las quemas agrícolas controladas de que trata el presente artículo a partir del 1o de enero de 2005.

(Decreto 948 de 1995, art. 30; modificado por el Decreto 4296 de 2004 art. 1)

PARÁGRAFO 2. También quedan autorizadas las quemas abiertas en áreas rurales de sustancias estupefacientes, sicotrópicas o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, adelantadas por parte de las autoridades competentes y conforme a las previsiones legales.

Para estos eventos, no se requerirá permiso previo de emisiones atmosféricas de que trata el presente decreto.

Los Ministerios de Defensa y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, acorde al ordenamiento legal, adoptarán el protocolo para la destrucción de los elementos reseñados.

Dicho protocolo será el Plan de Manejo Ambiental que contendrá las medidas que deben adoptarse para garantizar que se produzca el menor impacto respecto de los recursos naturales renovables y el medio ambiente.

(Decreto 1470 de 2014, art.1)

"Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental"

6.4 Decreto 2811 de 1974, artículo 1 y 8. Código Nacional de Recursos Renovables.

ARTÍCULO 1º. - El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social

ARTÍCULO 8º. - Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: a. - La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones, o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

7. HECHOS JURÍDICAMENTE PROBADOS y VULNERACION NORMATIVA

- Se encuentran presuntamente demostrados los siguientes HECHOS:

7.1 HECHO PROBADO

CIRO ANTONIO PITA MENDEZ, identificado con cédula # 5679293, vulneró la normatividad ambiental al hacer tala quema a cielo abierto de biomasa y material vegetal como actividad de preparación de suelo para cultivo, sin obtener autorización de la Corporación.

7.2 MEDIO PROBATORIO

Acta de Inspección de fecha 22/04/2016,. Como también el informe técnico de Control y Vigilancia del 11/05/2016.

- Se encuentran presuntamente demostrado la vulneración a las siguientes NORMAS:

7.3 VULNERACION NORMATIVA

Hecho probado, se puede establecer el incumplimiento a la ley 1333 de 2009: arts 1,3,s,22,24 y 25. Decreto Ley 2811 de 1974 arts 1 y 8. Decreto 1076 de 2015 arts 2.2.5.1.3.14. La normatividad que protege el recurso Flora.

7.4 MEDIO PROBATORIO

Acta de inspección de fecha 22/04/2016. Informe técnico de Control y Vigilancia de fecha 11/05/2016.

8. DE LA DECISION

El despacho deberá entrar a estudiar y evaluar la legalidad de las actuaciones del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, adelantadas dentro del proceso de la referencia; dicho lo anterior se observa que la Corporación atendiendo a lo consagrado en la Constitución Política de Colombia ley 1437 del 2011 y demás normas aplicables al presente procedimiento, actuó respetando el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción del investigado; es así como con fundamento en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, resolución 0627 de 2006 el cual señala que "(...) mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar (...)"; procede la Corporación a proferir la decisión dentro de la presente investigación que se adelanta en contra de **CIRO ANTONIO PITA MENDEZ**, identificado con la cédula N° 5.679.293, como presunto infractor, en su condición de arrendatario del predio en cuestión, al realizar quema a cielo abierto de biomasa y material vegetal como actividad de preparación de suelo para cultivo, sin obtener previamente autorización o permiso otorgado por la Corporación en el Lote de terreno INVERSIONES GOLF TENNIS S.A ubicado en las coordenadas N° 787.30W 7246.17 en el Municipio Villa Rosario, Norte de Santander.

9. DEL DAÑO O INFRACCIÓN AMBIENTAL

Dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio se encuentra demostrado el incumplimiento de las condiciones y obligaciones que se establecen en las directrices de orden legal vigentes, por realizar quema para preparar cultivos de arroz sin tener en cuenta lo dispuesto en la normatividad ambiental vigente: Ley 1333 del 2009, artículos 1,3,5,22,24 y 25, Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 1 y 8; Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.5.1.3.14

Tomando en consideración los hechos verificados mediante la visita de inspección ocular el día 22 de Abril 2016, relacionados en el Informe de fecha 11/05/ 2016 por el funcionario técnico de la oficina de Control y Vigilancia ambiental de CORPONOR, considera la Corporación que existe infracción ambiental y por ende el deber de iniciar un proceso sancionatorio en contra de CIRO ANTONIO PITA MENDEZ, quien fue identificado como arrendatario en el predio GOLF

"Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental"

TENNIS S.A por las quemas a cielo abierto afectando aproximadamente 80 árboles, con base en los siguientes argumentos:

Configuración de la infracción ambiental

Con relación a las quemas: El artículo 30 del Decreto 948 del 5 Junio de 1995, modificado por el decreto 2107 del 30 de Noviembre de 1995, 903 del 19 de Mayo de 1998 y el 4296 del 20 Diciembre de 2004, Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

La Resolución 532 del 2006 "Por la cual se establecen requisitos, términos, condiciones y obligaciones, para las quemas abiertas controladas en áreas rurales en actividades agrícolas y mineras " en el artículo 8. Prohíbe. En épocas de verano y bajo condiciones climáticas especiales establecidas por el IDEAM, el ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá suspender las quemas controladas realizadas en cualquier tipo de actividad por zonas o en todo el territorio nacional si a ello hubiese lugar. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones a que haya lugar mientras persistan en el país los efectos ambientales del fenómeno del Niño, de conformidad con lo consagrado en el Decreto 903 del 19 de Mayo de 1998 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

La Resolución 214 del 2014, expedida por Corponor máxima autoridad ambiental del departamento informa a la comunidad sobre la presencia del fenómeno del Niño, en el artículo 3, previene sobre los pliegos de realizar quemas abiertas y prohíbe esta práctica agrícola inadecuada.

Que, constituye falta infracción en materia ambiental toda acción u omisión violatoria de las normas contenidas en el código de Recursos Naturales Renovables, es así como en el presente caso la conducta del investigado CIRO ANTONIO PITA MENDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.679.293, en calidad de Arrendatario del Lote ubicado al costado de la vía, identificado con coordenadas N 7° 87.30 W 72° 46.17 del Municipio de Villa Rosario - Norte de Santander, se incumplieron las obligaciones ambientales por infracción a la Constitución Política de Colombia, leyes y reglamentos en esta materia, especialmente Decreto Ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

10. DE LA IMPUTACIÓN DEL GRADO DE CULPABILIDAD

El parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*. De igual manera, el parágrafo 1° del artículo 5 de la misma ley determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor quien tendrá a su cargo que desvirtuarlos. En atención al artículo segundo de la Resolución 0894 del 28/09/2009 y 801 del 23/12/2014 El Director de Corponor delegó en el Jefe de la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental, Directores territoriales la facultad de expedir los siguientes actos administrativos: Apertura de Indagación Preliminar, Apertura de la investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental, Pliego de cargos, Acto que decreta y niega pruebas, acto que decreta medida preventiva.

En el presente caso, y teniendo en cuenta que el implicado CIRO ANTONIO PITA MENDEZ fue notificado (el 13/11/2019) personalmente de la Resolución 183 del 24/09/2019 por la Cual se formula Pliego de Cargos y que en los descargos (20/11/2019) se defiende aduciendo que el hecho lo cometieron otras personas (drogadictos o vagabundos), que él no fue porque cuando llego ya estaba realizada la falta a la norma ambiental; pero ello es contradictorio al informe que entregó la policía del grupo Ambiental en el que indica que el investigado estuvo presente cuando asistieron al lugar y que les manifestó que no sabía que las quemas estaban prohibidas y que él había arrendado el terreno con el fin de sembrar arroz.

La parte investigada no logró desvirtuar la presunción de culpa de la cual tenía la carga procesal; sino que se logró acreditar con los elementos materiales obrantes dentro del expediente que la conducta realizada por el implicado fue negligente e imprudente; de ahí que también no se demuestra una intención dañina, este despacho considera que el infractor actuó con culpa al ser responsable de la infracción cometida objeto de la presente investigación

Es decir que la comisión del hecho investigado y la conducta cometida por el presunto infractor CIRO ANTONIO PITA MENDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.679.293, como arrendatario del terreno del Lote ubicado al costado de la vía, identificado con coordenadas N 7° 87.30 W 72° 46.17 del Municipio de Villa Rosario - Norte de Santander se

"Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental"

encuentra realizada presuntamente a título de culpa, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, quien tendrá a su cargo desvirtuarlos, como quiera que con la realización de quema a cielo abierto de biomasa y material vegetal como actividad de preparación de suelo para cultivo, sin obtener previamente autorización o permiso otorgado por la Corporación, incurrió en una acción negligente, imprudente a su deber de cuidado y protección del medio ambiente, por falta de pericia o desprotección del bien jurídico tutelado como es la protección del Medio Ambiente. Ley 1333 del 2009, artículos 1,3,5,22,24 y 25, Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 1 y 8; Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.5.1.3.14. Y demás normas vigentes.

11. DE LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD

Que este despacho al estudiar detenidamente los elementos materiales probatorios obrantes dentro del proceso y al establecer efectivamente se cometió una infracción ambiental, se concluye que se debe declarar responsable al señor CIRO ANTONIO PITA MENDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.679.293, en calidad de Arrendatario del Lote ubicado al costado de la vía, identificado con coordenadas N 7° 87.30 W 72° 46.17 del Municipio de Villa Rosario - Norte de Santander. Con dirección para correspondencia en y notificación en la Carrera 10 N° 18-79 Barrio la Palmita de Villa Rosario, Norte de Santander, abonado celular # 3143577782. Por el incumplimiento de las normas ambientales contenidas en la Ley 1333 del 2009, artículos 1,3,5,22,24 y 25, Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 1 y 8; Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.5.1.3.14. Y demás normas vigentes.

12. DE LA TASACIÓN DE LA MULTA

Para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al presunto infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva Resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible 1076 del 2015, Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo considerado anteriormente, se requiere establecer con claridad los criterios que le permiten a la autoridad ambiental, imponer la respectiva multa acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa para lo cual se tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 4 de la resolución 2086 de 2010, la tasación de la multa que debe imponerse al señor CIRO ANTONIO PITA MENDEZ, Identificado con cédula N° 5679293, se basa en los criterios definidos en la siguiente fórmula matemática:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 \cdot 4) + (2 \cdot 4) + PE + RV + MC$$

$$I = (12) + (8) + 1 + 1 + 3$$

$$I = 25 \text{ Rango (MODERADA)}$$

Teniendo en cuenta los valores de establecidos en el INFORME TÉCNICO CONTROL Y VIGILANCIA de fecha 11 de Mayo de 2016, para determinar la valoración del grado de afectación se desprende:

$$\text{Multa} = B + \left\{ (a^i) \cdot (1+A) \right\} + Ca$$

Donde:

B: Beneficio Ilícito

a: Factor de Temporalidad

i: Grado de Afectación Ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

VALORACIÓN GRADO DE AFECTACIÓN (I)

Donde

Intensidad (IN): 4

Extensión (EX): 4

Persistencia (PE): 1

Reversibilidad (RV): 1

"Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental"

Recuperabilidad (MC): 3

Reemplazando: $I1 = (3 \times 4) + (2 \times 4) + 1 + 1 + 3$

$I1 = 12 + 8 + 1 + 1 + 3$

$I1 = 25$

La calificación de la afectación 1 es de 25, se considera que el impacto es MODERADO, a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación, la cual ajusta el monto de la multa a lo establecido por Ley.

$i = (22.06 \times \text{SMMLV}) \times I$

Donde:

i : Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente para el año 2015 es de \$ 644.350

I : Importancia de la afectación

Reemplazando: $i = (22.06 \times \text{SMMLV}) \times I$

$i = (22.06 \times 644.350) \times 25$

$i = 355.359,025$

Atenuantes y Agravantes (A): 0

Costos asociados (Ca): (0)

El artículo 34 de la ley 1333 de 2009 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, durante el proceso Sancionatorio la Corporación no incurrió en este tipo de costos, por lo cual se establece que costos asociados es igual a cero (0,0).

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):

Para la determinación de la capacidad socioeconómica del infractor se fijó la ponderación en 0,03 teniendo en cuenta la consulta de la base de datos del SISBEN, registra que el infractor NO APARECE.

Ahora, reemplazando los anteriores datos en la fórmula se obtiene lo siguiente:

$$\text{Multa} = B + \left\{ (\alpha \times i) \times (1 + A) + Ca \right\} \times Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + \left\{ (0 \times 355.359,025) \times (1 + 0) + 0.0 \right\} \times 0.03$$

$$\text{Multa} = 0 + \left\{ 355.359,025 \right\} \times 0.03$$

$$\text{Multa} = \$ 355.359,025 \times 0.03 = 10.660.770$$

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR procederá a declarar responsable de infringir la normatividad ambiental al investigado CIRO ANTONIO PITA MENDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.679.293, en calidad de Arrendatario del Lote ubicado al costado de la vía, identificado con coordenadas N 7° 87.30 W 72° 46.17 del Municipio de Villa Rosario - Norte de Santander. Con dirección para correspondencia en y notificación en la Carrera 10 N° 18-79 Barrio la Palmita de Villa Rosario, Norte de Santander, y en consecuencia se impondrá como sanción una multa equivalente a: **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$10.660.770).**

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental, CORPONOR.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable del cargo formulado por infringir la normatividad ambiental, al señor CIRO ANTONIO PITA MENDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.679.293, en calidad de Arrendatario del Lote ubicado al costado de la vía, identificado con coordenadas N 7° 87.30 W 72° 46.17 del Municipio de Villa Rosario - Norte de Santander.

"Por medio de la cual se decide un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental"

ARTICULO SEGUNDO: Impóngase como sanción, al señor CIRO ANTONIO PITA MENDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.679.293, equivalente a **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$10.660.770).**

Parágrafo 1°. Una vez notificado el presunto infractor, y/o estando ejecutoriada la presente resolución, se expide la factura para que dentro de los cinco (05) días siguientes, realice el pago de la multa impuesta mediante el presente acto administrativo.

Parágrafo 2. Si dentro del plazo establecido no se ha realizado el pago correspondiente, la oficina de control y vigilancia ambiental comunicará a la subdirección financiera, para el respectivo cobro persuasivo.

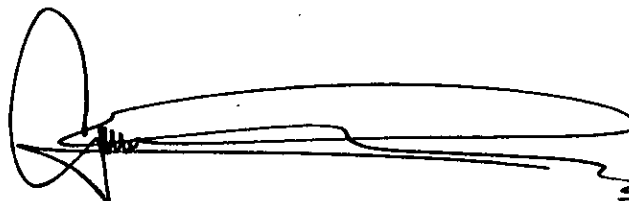
ARTICULO TERCERO: Notifíquese personalmente al señor CIRO ANTONIO PITA MENDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.679.293, Con dirección para correspondencia en y notificación en la Carrera 10 N° 18-79 Barrio la Palmita de Villa Rosario, Norte de Santander, de conformidad con el artículo 66 y s.s. de la Ley 1437 del 2011. Ley 2080 del 25 enero de 2021.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante el Director General de la Corporación, para que modifique, aclare o revoque su decisión, del cual deberá hacerse uso por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o a la notificación por Aviso de conformidad con la ley procedimental y de lo contencioso administrativo, en las oficinas de la Corporación, localizadas en la calle 13, Avenida el Bosque N° 3E-278 de Cúcuta o al vencimiento del término de publicación, según el caso y de conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo Ley 1437 del 2009

ARTICULO SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, archívese el expediente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL NAVI GREGORIO ANGARITA LAMK
Director General

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Aprobó:	Elizabeth Lorena Rodriguez Garcia	Jefe Oficina Control y Vigilancia	
Revisó:	Rafael Dario Peña Chaustre	Profesional Universitario	
Elaboró:	Ruth Stella Carvajal Paipa	Abogada Contratista	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.			